

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 20 AGO 2021

REF: Ejecutivo No. 2018-00234

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** y subsidiario de **apelación**, formulados por la parte demandada contra el proveído adiado 14 de mayo de 2021, concretamente el numeral 2º de la providencia, mediante el cual se negó su solicitud de suspender el proceso por no encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 161 del Estatuto Procesal.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente aduce en lo medular que la suspensión del proceso es viable cuando la sentencia que debe dictarse, dependa *"necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción"*, por tanto, teniendo en cuenta que el demandante formuló una denuncia penal contra la parte ejecutada mediante la cual endilgó los delitos de fraude procesal y concierto para delinquir para mentir sobre el pago del CDT que se ejecuta en el asunto de la referencia es necesario esperar el resultado de la Investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación frente a las acusaciones del demandante porque ello influirá en la sentencia que se profiera.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Como bien es sabido, el recurso de reposición, es un medio a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione. De ahí que, cuando se pretenda opugnar determinada providencia, es necesario aportar los argumentos de hecho y de derecho pertinentes en aras de ilustrar al fallador sobre el eventual error que ha cometido.

En este entendido, advierte el Despacho que el recurso de reposición formulado por la demandada está llamado al fracaso, por las razones que se explican a continuación:

1. La prejudicialidad fue establecida por el legislador como una de las formas de suspensión del proceso, cuando a juicio del juez civil el fallo que se dicte en otro proceso (penal, civil o de familia) influya en la decisión que ha de adoptar, siempre que se reúnan dos requisitos esenciales, a saber: (i) prueba de la existencia del proceso que la determina y (ii) que el proceso que debe

suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (inc. 2°, art. 162, C.G.P.).

Frente al primero de los requisitos, es menester precisar que, la prueba de la existencia de tal proceso debe ser presentada por quien elevó la solicitud, en el entendimiento que conforme al principio *onus probandi*, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan (art. 167, C.G.P.).

Así pues, se debe advertir que un proceso penal se inicia con la denominada presentación del escrito de acusación por parte de la Fiscalía, que es aquella por medio de la cual el fiscal presenta ante un juez su teoría del caso y la investigación orientada al descubrimiento de los hechos, de sus autores o partícipes, entre otros¹.

De otro lado, en cuanto al segundo requisito, corresponderá únicamente verificarse la instancia en la que se encuentre el proceso que se pretende suspender.

Verificado lo anterior, será el Juez conocedor del proceso civil el llamado a resolver la solicitud de suspensión, quien de acuerdo con la realidad que proyecta el proceso y según su propio juicio, debe determinar la manera cómo el fallo que corresponda dictar en el proceso penal ha de incidir necesariamente en la decisión civil.

2. En primer lugar, obsérvese que de las copias visible a folios 250 a 252 del expediente, se advierte que en la Fiscalía 5 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico se adelanta el estudio con relación a la noticia criminal instaurada por el señor Alberto Efraín Cabrera, quien a su vez es el demandante en el presente asunto civil, quien denunció a la aquí ejecutada por los delitos de "fraude procesal" y "concierto para delinquir", respecto de la cual se desconoce si a la fecha se emitió resolución de apertura de investigación o inhibitoria, puesto que el recurrente no presentó prueba alguna de la existencia de alguno de los mencionados actos procesales.

De lo anterior, sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, es admisible colegir que formalmente no existe un proceso penal, toda vez que la Fiscalía, frente a la denuncia penal, tan solo ha requerido al denunciante para que amplíe los hechos objeto de su denuncia, por tanto, no hay lugar a que se cumpla el primero de los requisitos para que pueda operar el fenómeno de la prejudicialidad, toda vez que, en la actualidad tan solo existe evidencia de una simple denuncia.

Y de otro lado, no debe dejarse de lado que el proceso ejecutivo que cursa en este juzgado hasta ahora se encuentra a punto de dictarse sentencia en primera instancia, razón de más para no revocar el auto censurado al no verificarse el segundo de los requisitos previstos en el inciso 2° del canon 162 del Código General del Proceso, para la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad.

¹ Art. 336 y ss., Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en atención a que la providencia censurada no es susceptible de alzada (arts. 161 y 321 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

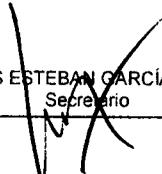
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia cuestionada.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación por cuanto no es un auto susceptible de alzada (art. 321 C.G.P.)

Notifíquese,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. <u>55</u> Hoy <u>23 AGO 2021</u>
 ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario